



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0875.

En atención a la petición formulada por el demandado, sea primero en precisar, que, conforme lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, en el trámite de un proceso judicial resulta improcedente invocar ese derecho -el de petición-, pues “...se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales”.

Sobre el particular en Sentencia T-215A de 2011, dicha Corporación expresó:

“La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional. En este orden de ideas, la solicitud de desembargo del 100% de la cuota alimentaria fijada dentro de un proceso de alimentos, es una solicitud de carácter judicial que por su naturaleza no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición, sino a los prescritos en las normas propias del proceso correspondiente, las cuales establecen las formas y términos para su resolución y que acorde con el Código de Procedimiento Civil, es de diez días contados a partir de la fecha de ingreso del expediente al despacho para decisión.”

Con todo, se le pone de presente al peticionario que, atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual informó que el señor Wilman Andrés Osma Contreras -demandado- se acogió al proceso de insolvencia y en atención a que el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía – Sede Pasto-, el 30 de enero del presente año, declaró el fracaso de la negociación de pasivos promovida por el aquí demandado, con fundamento en lo normado por el art. 559 de la Ley 1564 de 2012 -Ley de Insolvencia-, esta juzgadora, en proveído calendado 28 de febrero de 2020, dispuso:

“1. En los términos del artículo 545 de la citada Ley, se declara nula la actuación surtida en la presente ejecución desde el mandamiento de pago inclusive, ello en atención a que el trámite de insolvencia se inició el 31 de octubre de 2019 (fl. 21), y la demanda en referencia fue radicada en la oficina judicial -Reparto- el 1° de noviembre siguiente (fl. 15).

2. Las medidas cautelares decretadas en esta actuación deben ser dejadas a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño).

La secretaría proceda de conformidad, libre las comunicaciones a que hubiere lugar y deje las constancias pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*3. Remítanse las presentes diligencias al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de San Juan de Pasto (Nariño)**, para que sea tomada en cuenta dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, que en este estrado judicial adelanta el señor **Osma Contreras**."*

Así y en cumplimiento de lo ordenado, la Secretaria del Despacho libró las comunicaciones Nos. 0732/2020 y 0731/2020 de fecha 9 de marzo de 2020, dirigidas al pagador del Ejército Nacional y a las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB, Banco Procredit, Banco Falabella, Bancompartir, Banco W, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco BBVA, Bancamia, Banco Colpatria, Banco Corpbanca, Citibank, Banco Agrario, Banco Coomeva y Banco Mundo Mujer S.A., oficios a los que se les impartió por parte de este despacho judicial.

Por lo anterior, se le advierte al peticionario que las medidas decretadas al interior del presente asunto fueron dejadas a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de San Juan de Pasto y será esa autoridad la encargada de tomar las decisiones que en derecho correspondan frente al levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros.

Notifíquese la presente decisión al petente por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
JUEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 085

Hoy 26-10-2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES